



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, trece de abril de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido en audiencia celebrada el veintidós (22) de marzo del cursante año, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, negó la integración del contradictorio, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por el señor Jorge Andrés Osorio Román, en contra de los señores José Noé Escudero Osorio, y María Rocío Escudero Osorio, y los herederos indeterminados del señor Pedro Nel Escudero Osorio.

II. PRECEDENTES

1. En la audiencia inicial, con posterioridad a los interrogatorios de parte, se llevó a efecto la fijación del litigio, y al dar paso al saneamiento, la apoderada de la parte pasiva relató que para evitar una nulidad de lo actuado en segunda instancia, se verifique la forma en que el señor José Noé y la señora María del Rocío fueron notificados, en tanto ha sido insistente en indicar la situación porque el apoderado del señor Jorge cuando realizó la notificación personal de acuerdo con el Decreto 806, lo hizo como si fuera una notificación por canal digital señalando entre paréntesis que pasados los dos días, tenía diez días para contestar la demanda, más la notificación no se podía haber realizado dado que los señores María del Rocío, y José Noé no tenían canal digital, lo que debía haber implementado era la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, donde se señala que debe comparecer al Despacho, notificarse, y proceder a la contestación, de modo que se ordena la notificación personal, por aviso o emplazamiento.

Añadió que no hizo el requerimiento porque no se dio cuenta para aquél entonces, pero es claro que hace falta debida integración del litisconsorcio

por pasiva, pues aportó todos los poderes de los demandados y memorial de 162 hojas donde se decía en el documento 27, se señaló claramente cada uno de los herederos determinados, familia Ospina Escudero, madre Inés Olivia Escudero Osorio, que en paz descansa, hermana del causante Pedro Nel Escudero Osorio, hijos Jorge Alirio Espinoza -sic- Escudero, Mariana Celi Ospina Escudero, Alba Leticia Ospina Escudero, Rafael Antonio Ospina Escudero, Luis Fernando Ospina Escudero y Luz Mayeli Ospina Escudero; tenía otro hermano que se llamaba Rafael Ángel Escudero Osorio, y él tenía unos hijos que se llamaban Adalberto Escudero Soto, Flor Edilia Escudero Soto, Ricaurte de Jesús Escudero Soto, Amanda Lucía Escudero Soto, Blanco -sic- Rosa Escudero Soto, María Mayela Escudero Soto, Nelly del Carmen Escudero Soto, Jaime Uriel Escudero Soto y Alirio Escudero Soto; otro hermano que se llamaba Miguel Ángel Escudero Osorio, hermano del causante Pedro Nel, y cuyos sus hijos eran Óscar Alberto Escudero Ospina, Alba Nuvia -sic- Escudero Ospina, Yorladis Escudero Ospina, Jhoana María Escudero Ospina; también mencionó a Amelia Rosa Escudero Osorio, hermana del causante Pedro Nel Escudero Osorio, Francisco Javier Henao Escudero, Jaime Humberto Henao Escudero, Jorge Alirio Henao Escudero, Luis Fernando Henao Escudero y Jorge Ariel Henao Escudero.

También precisó a su otra hermana Alicia Escudero Osorio hermana del causante Pedro Nel Escudero Osorio, sus hijos correspondían a los nombres de Luz Amparo Torres Escudero, Jaime de Jesús Torres Escudero, María Elena Torres Escudero, Teresa de Jesús Torres Escudero, Gabriel Antonio Torres Escudero, María Rocío Torres Escudero, Diana Patricia Torres Escudero, Jorge Iván Torres Escudero, Norbey Alejandro Torres Escudero, Luisa Fernanda Torres Escudero, Fabio Nelson Torres Escudero y María Nubia Torres Escudero; indicó de la existencia de Eduardo Antonio Escudero Osorio, hermano del causante Pedro Nel Escudero Osorio, cuyos hijos son Reinaldo Adolfo Escudero Espinosa, Martín Emilio Escudero Espinosa, Alba Dolly Escudero Espinosa, Ana Débora Escudero Espinosa, Carlos Eugenio Escudero Espinosa y Luis Alonso Escudero Espinosa, y también el hermano Luis Aníbal Escudero Osorio, hermano del causante Pedro Nel Escudero Osorio, cuyos hijos corresponden a los nombres de Blanca Cecilia Escudero Torres, Jhon Jairo Escudero Torres, Olga Inés Escudero Torres, Beatriz Elena Escudero Torres, Teresa de Jesús Escudero Torres, Wiliam -sic- de Jesús Escudero Torres, Nubia de Jesús Escudero Torres y Dora Ligia Escudero Torres.

Apuntó que todas esas personas eran hermanos del causante, fallecidos, y aportó el registro civil de nacimiento, y de defunción de los hijos de cada causante, por lo cual se adentra en la causal de nulidad número 8, que no solo contempla la indebida notificación, sino la falta de integración del contradictorio de la parte demandada; si bien es cierto lamentablemente no pudo

atender al requerimiento en su momento, la situación se vislumbró al interior del Despacho, se aportaron las pruebas y ya sabía el Juzgado que esas personas eran herederos determinados del señor Pedro Nel Escudero Osorio, y, por ende, “hacían parte del proceso”; agregó que ha elevado múltiples solicitudes al Despacho, en aras de evitar una nulidad, además son importantes los testimonios porque sus sobrinos eran quienes representaban a los hermanos del señor Pedro Nel, visitaban frecuentemente la finca, y son quienes pueden entrar a desconocer lo que “temerariamente” la parte demandante quiere demostrar que es una unión marital de hecho “a todas luces inexistente”¹.

2. El Juzgado de instancia resolvió que la notificación inicial de los señores María Rocío y José Noé la despachó de manera desfavorable porque ha sido recurrente en presentar la misma petición; recordó auto de 26 de diciembre de 2022 el que no se atacó, no se recurrió, dejó vencer los términos para su pronunciamiento en contra, y se resolvió la misma petición, de suerte que se negó la insistencia de declarar nulidad por indebida notificación de los demandados.

En torno a la integración del contradictorio, arguyó que efectivamente el Juzgado ha sido enfático en señalar que se requiere una organización, precisión, establecer con claridad qué es lo que se persigue, y que la misma petición de integrar el contradictorio con las personas que ella considera deben ser los hermanos del causante, y los hijos de los hermanos del fallecido, han sido también resueltas de alguna manera en lo que tiene que ver con autos de 15 de septiembre de 2022, 8 de noviembre de 2022, y 26 de diciembre de 2022 en el cual manifiesta a la apoderada de la parte demandada no obstante haberle dado cinco días y no lo hizo, en ese nuevo auto, el cual no recurrió, y dejó vencer los términos se le manifestó que debía aportar los registros civiles de nacimiento y los certificados de defunción; ha dado la oportunidad de allegar la información pertinente y se le requirió para que manifestara cuál era la vocación que tenía cada uno de ellos; se le insistió allegara la información de la calidad de cada uno, por cuanto no es posible solo con los poderes solicitar se notifique la demanda de personas que no se sabe quiénes son, y por ello se negó el reconocimiento de personería porque no se sabía cuál era su vocación; en el auto de 26 de diciembre se le requirió por tercera vez para que allegara no solo los registros civiles de nacimiento de los hermanos del causante, sino también los certificados de defunción de cada uno de ellos para corroborar que estaban fallecidos, del que se dejó vencer términos sin interponer recurso alguno; por lo demás, se hizo énfasis en los inconvenientes concretos hallados sobre las pruebas respectivas que estimó incompletas, insuficientes o de poca claridad².

¹ Cfr. Documentos 42, y 44, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documentos 42, y 44, C01Principal, 01PrimerInstancia.

3. La parte pasiva interpuso recursos de reposición, y subsidiaria apelación solo frente a la falta de integración del contradictorio, toda vez que se desconoce la existencia de unos herederos que se van a ver perjudicados en las resultas del proceso y replicó que sí había aportado las pruebas idóneas para establecer que hay 56 o 57 herederos, de quienes el Despacho conocía que hacen parte del proceso, como que son herederos en representación y son litisconsortes necesarios por pasiva³.

4. El Juzgado de instancia no repuso la decisión, y concedió la alzada, tras reiterar, en síntesis, que si bien es cierto que se aportaron certificados de defunción y registros civil de nacimiento de un cúmulo de personas, no hizo lo que el Juzgado le manifestó que hiciera, que era que en torno a los siete hermanos del causante. También insistió en que no se cumplió con las solicitudes del Juzgado en tres o cuatro autos y se dejaron vencer los términos del proveído de 26 de diciembre de 2022⁴.

III. RAZONAMIENTOS

1. Sobre la cuestión es menester precisar que la alzada deprecada en torno al proveído mediante el cual se denegó la integración de herederos en representación del fenecido, como litisconsortes necesarios, no es procedente. De entrada, se advierte que son susceptibles del recurso vertical, las providencias respecto de los cuales la ley así lo establezca, con sus correspondientes modificaciones y vigencias.

2. En el caso particular, se aprecia que el precepto 321 del Código General del Proceso en su numeral dos dispone que son apelables las providencias que nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros; más es inocultable que dicha normativa no puede ser revisada de manera aislada con las demás disposiciones contenidas en dicha codificación y los cambios surtidos en relación con el Estatuto Procesal Civil anterior.

Es preciso destacar que la normativa anterior contraía la figura del litisconsorcio como un tercero en el proceso; más es notorio que con los cambios introducidos tal categorización varió y, por el contrario, solo es concebible la integración litisconsorcial asignándosele la categoría de parte. Sobre el punto se cita lo expuesto en uno de los módulos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

“... LITISCONSORCIOS

Bien es sabido que cuando la parte, sea demandante o demandada, se compone

³ Cfr. Documentos 42, y 44, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

⁴ Cfr. Documentos 42, y 44, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

de pluralidad de personas, se está frente a la figura del litisconsorcio, y dependiendo de su clase, los efectos y consecuencias procesales varían.

Los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso, respectivamente regulan el litisconsorcio facultativo, necesario y cuasinecesario, destacando que para éste último la nueva codificación adopta un artículo que en particular lo reglamenta, situación que no aconteció bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, sin que ello signifique que no se haya consagrado en dicho estatuto, pues el inciso tercero del art 52 CPC desarrolla dicha figura litisconsorcial (el cuasinecesario), norma ésta que también se ocupó del tercero coadyuvante.

De una manera más ordenada y comprensible, el Código General del Proceso excluye de la norma que trata de la coadyuvancia a la institución que desarrolla el litisconsorcio cuasinecesario, para destinar un artículo de manera exclusiva a tal figura litisconsorcial y otro para la coadyuvancia. Esto es lógico por cuanto el coadyuvante es un clásico tercero interviniente en el proceso, mientras que el litisconsorcio necesario es parte dentro del proceso...⁵. (Subrayas de la Magistratura)

De otro lado el autor Horacio Cruz Tejada en su libro El Proceso Civil a Partir del Código General del Proceso⁶, consigna:

PARTES Y TERCEROS

En sentido amplio, parte es quien interviene en el proceso con una pretensión, reclamando un derecho o frente a quien se ejercita esa pretensión o se reclama el derecho. En sentido estricto, parte es quien demanda y quien es demandado. La noción de parte en sentido jurídico se equipara a la noción de parte en sentido gramatical, porque es parte quien interviene en un acontecimiento o participa en una relación.

Tradicionalmente se calificó como tercero a quien no es parte en sentido estricto, es decir, quien no es demandante, ni demandado. Sin embargo, hay terceros que al intervenir en el proceso (voluntaria o forzosamente) se vuelven parte, por introducir una pretensión, reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales se reclama un derecho⁷. Estos son los llamados terceros intervinientes del CPC, regulados a partir del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil de 1970.

La novedad del CGP está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de los capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasinecesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión.

El capítulo de terceros del nuevo CGP queda reservado para el coadyuvante (art.

⁵ Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Jorge Forero Silva, Oralidad en los Procesos Civiles – Código General del Proceso – ISBN, Dr. Jorge Forero Silva Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

⁶ Bogotá, agosto 2014, Universidad de los Andes Facultad de Derecho, pág. 112.

⁷ Hay personas que a pesar de intervenir en el proceso no se vuelven parte, como los testigos y los auxiliares de la justicia, por no tener una pretensión, ni reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales un derecho es reclamado. Son terceros indiferentes.

71), por no tener una pretensión propia en el proceso, y para el llamado de oficio (art. 72), que citado podrá decidir presentarse al proceso para convertirse en parte si en él concurren los presupuestos de las figuras mencionadas en el literal anterior o, en su caso, iniciar actuación por separado”.

Por tanto, ante la escisión que trazó el Legislador de los litisconsortes y los terceros, no son asimilables los efectos de las normas que rigen sus delineamientos, pues si bien verbigracia el precepto 52 del Código de Procedimiento Civil contemplaba en su inciso final que la providencia que aceptara o negara las intervenciones adhesivas y litisconsorciales era apelable, tras la separación de las figuras en el Código General del Proceso, solo se le confirió la categorización de impugnabile vía alzada a la negativa de la intervención de terceros, desapareciendo la resolución de la integración del contradictorio.

Nótese que la Codificación que actualmente rige asignó en el Capítulo II del Título Único de la Sección Segunda la denominación “Litisconsortes y otras partes”, en el cual se incluye los litisconsorcios en todas sus modalidades, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, la sucesión procesal y la parte incidental o especial, en el entendimiento que, en cada uno de los casos, según los ribetes que pueden presentar, cuando se acepta su intervención adquieren todas las atribuciones, facultades y deberes de parte. En cambio, en el Capítulo III limitó los terceros a dos eventualidades, a saber: la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, porque, claro está, vincula a genuinos terceros, habida cuenta que no estaban destinados a conformar la relación jurídico-procesal.

3. Demarcada la disposición contenida para el caso bajo examen, se aprecia que, por regla general, las apelaciones que sean interpuestas en contra de las providencias que resuelvan la interacción en la litis de un tercero sí son admisibles, más en todo lo que bordee la intervención de litisconsortes, fuere necesarios, facultativos o cuasinecesarios, no lo es por edificarse su regulación de manera aislada y no existir ninguna norma que permita el trámite de la alzada, máxime en este caso que más que la negativa de integración del contradictorio lo que hizo el Juzgado fue insistir en que no se había dado cumplimiento a unos requerimientos previos sobre informaciones y pruebas requeridas que no tuvo por satisfechas.

Por tanto, a juicio de esta Superioridad, en consonancia con la argumentación precedente, el pronunciamiento replicado no es apelable en tanto no encaja en la hipótesis de auto susceptible de alzada ni en la del precepto 321 numeral 2, ni el canon 61 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, se declarará inadmisibles la alzada interpuesta en contra del auto proferido en audiencia que resolvió denegar la integración del contradictorio con la intervención de herederos en representación como litisconsortes necesarios (aunque en estricto sentido se atuvo a decisiones precedentes proferidas en el asunto), en virtud a que un proveído de tal índole no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra auto proferido en audiencia celebrada el veintidós (22) de marzo del cursante año, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, negó la integración del contradictorio, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por el señor Jorge Andrés Osorio Román, en contra de los señores José Noé Escudero Osorio, y María Rocío Escudero Osorio, y los herederos indeterminados del señor Pedro Nel Escudero Osorio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-31-84-001-2022-00056-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320915b16117e1445fe283b002a08fd8d8e28192a3407664438f16c008d0169d**

Documento generado en 13/04/2023 07:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>